GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 252

23 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4, inciso (a) de la Ley Núm. 205-2004, "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", según enmendada a los fines de aclarar las circunstancias que debe ponderar el Secretario de Justicia al momento de evaluar las solicitudes de representación legal presentadas por la Rama Legislativa o Rama Judicial y/o cualquiera de sus funcionarios, demandados en su capacidad oficial, cuando soliciten la representación legal del Secretario de Justicia y se suscriba un acuerdo de colaboración a esos efectos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico delegó en la figura del Gobernador las funciones ejecutivas de cumplir y hacer cumplir las leyes del país.¹ Así, a través del Gobernador y del Secretario de Justicia, es la Rama Ejecutiva la que tiene la facultad y el deber de comparecer ante los tribunales para dar efectividad a las leyes.² A estos efectos, el Departamento de Justicia es el ente llamado a representar al Gobierno de Puerto Rico ante los tribunales.

-

¹ Art. IV, Const. ELA, L.P.R.A., Tomo 1.

² *Id*.

Esto no significa que el poder que tienen la Rama Legislativa y la Rama Judicial para defender sus propios intereses y el de sus miembros quede totalmente limitado. La responsabilidad del Secretario de Justicia de representar legalmente a estas Ramas del gobierno no es absoluta. Por un lado, el deber primario del Departamento de Justicia es el de asesorar y representar a las agencias del ejecutivo, siendo el propio Departamento una entidad adscrita al poder ejecutivo. Por otro lado, la Doctrina de Separación de Poderes que emana de la Constitución de Puerto Rico impone al Secretario de Justicia el deber de examinar cuidadosamente en qué casos intervendrá y en cuáles no.³

Todo caso debe ser evaluado con el fin de evitar conflictos entre las ramas hermanas. La posibilidad de abstención del Departamento de Justicia en la representación legal de otras ramas del gobierno debe ser especialmente evaluada en aquellos casos en los que puedan surgir conflictos con implicaciones de política pública, así como en aquellos que puedan tener repercusiones fiscales o que puedan incidir negativamente en la relación y los poderes de cada rama. En todas estas instancias el Departamento de Justicia deberá conceder deferencia a las demás ramas de gobierno para que asuman la defensa de sus funciones y empleados. Esta facultad del Ejecutivo para abstenerse de representar a otra rama de gobierno ha sido interpretada por el Secretario de Justicia de los Estados Unidos, señalando que, en ocasiones, para evitar choques constitucionales, se brindará deferencia a las otras ramas de gobierno, permitiéndoles representarse a sí mismas, a sus empleados y funcionarios.⁴

De esta manera, tanto la Rama Judicial como la Legislativa ejercerán la independencia que le es inherente en casos que impliquen conflictos entre ellas o que afecten sus funciones constitucionales, al igual que en casos rutinarios. La propia Administración de Tribunales reconoce, mediante la Regla 3 de las "Reglas para la Administración del Tribunal de Primera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el deber y función del Juez Presidente, o del Director Administrativo de los Tribunales, de

³ Art 11, sec. 2, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

⁴ "[I]n the unique context of contempt prosecutions, the Supreme Court has ruled that separation of powers concerns may preclude the Attorney General from asserting exclusive authority to represent the judicial branch". 12 U.S. Op. Atty. Gen 18, 22 (1988).

"representar legalmente a la Rama Judicial y a sus funcionarios y funcionarias en aquellos casos en que su representación no corresponda al Departamento de Justicia."

Por tanto, queda dentro de las facultades del Secretario de Justicia evaluar cada caso y determinar si es prudente y necesaria la representación del Departamento de Justicia tomando en consideración las implicaciones que pueda tener cada caso en la operación del Gobierno de Puerto Rico, la promulgación de política pública, presupuesto, Separación de Poderes y cualquier otro posible conflicto. En aquellos casos en los que el Secretario de Justicia entienda propio asumir la representación de funcionarios de las otras Ramas Constitucionales, el Reglamento 8405 de 20 de noviembre de 2013, conocido como "Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencia" dispone que dicha representación se realizará mediante acuerdo y con cargo al presupuesto de la rama representada.

Por lo anterior, resulta necesario enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, para aclarar los criterios que debe ponderar el Secretario de Justicia al evaluar las solicitudes de representación legal presentadas por la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Mediante esta enmienda se resalta la discreción que asiste al Secretario de Justicia para abstenerse de asumir la representación legal de otra rama de gobierno en deferencia a los poderes de cada cual y se establece dicha deferencia como parte fundamental del texto del Artículo 4 de la Ley Núm. 205-2004.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 305-
- 2 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de
- Justicia" para enmendar su inciso "(a)", insertar un nuevo inciso "(b)" y renumerar el
- 4 resto de los incisos de dicho párrafo de manera concordante, para que se lea como
- 5 sigue:
- 6 "Artículo 4.- Representante legal.

El Secretario es el representante legal del Estado Libre Asociado, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de Puerto Rico. El Secretario ejercerá esta representación personalmente o por medio de los abogados designados, los fiscales y procuradores o por medio del Procurador General.

- En cumplimiento de esta función corresponde al Secretario representar a:
 - (a) los funcionarios o empleados de las agencias de la Rama Ejecutiva que demanden o sean demandados en su capacidad oficial [y cuando así se lo soliciten, a los funcionarios o empleados de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial que demanden o sean demandados en tal capacidad];
 - (b) los funcionarios o empleados de la Rama Legislativa o Rama Judicial, que demanden o sean demandados en su capacidad oficial, cuando soliciten la representación legal del Secretario de Justicia y se suscriba un acuerdo de colaboración a esos efectos. En todos estos casos, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, según corresponda, asumirán con cargo a su propio presupuesto todos los gastos de representación legal.

El Departamento de Justicia se abstendrá de proveer representación legal a la Rama Legislativa o a la Rama Judicial cuando en el ejercicio de su discreción, el Secretario de Justicia concluya que la intervención en el proceso judicial no es prudente o que existe un conflicto que no le permitirá representar adecuadamente los intereses de la rama de gobierno solicitante.

[(b)](c)....

[(c)](d)....

- 1 Asimismo,...
- 2 Al ..."
- 3 Sección 2.-Vigencia.
- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.